



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda pretende que mediante sentencia definitiva se fije a los señores NELSON CAMARGO PADILLA, LUIS CARLOS CAMARGO, HELDA CAMARGO PADILLA y MARIA CRISTINA CAMARGO PADILLA, cuota mensual de alimentos a favor de sus hermanos BLANCA MARLEN CAMARGO PADILLA y DIEGO CAMARGO PADILLA, de 70 y 72 años respectivamente, con sus respectivos incrementos anualmente. Como titulo base de ejecusión se aporta acta de conciliación fallida proveniente de la Comisaria de Familia de Subachoque, Cundinamarca.

Con auto del treinta (30) de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca, remitió el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca, por considerar que la controversia planteada no puede ser de su conocimiento, basándose en que si bien se trata de un caso de su competencia en virtud de la naturaleza y domicilio de las partes, no menos cierto es que en virtud de lo consagrado en el artículo 141 del C.G.P., se configura la causal de recusación allí estipulada, la cual indica que:

*"(...) Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*(...)"*

De acuerdo a lo anterior, informa el despacho Municipal de Subachoque, Cundinamarca, que la Comisaria de Familia, Dra. Dora Isabel Nausan Ceballos, quien suscribió el acta de conciliación fracasada – titulo base de ejecusión aportado como requisito de procedibilidad, es la cónyuge del titular del mencionado despacho.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se trata de un proceso verbal sumario de alimentos de adulto mayor, en donde se pretende la fijación de cuota alimentaria, y que el domicilio de las partes demandante y demandada corresponde al Municipio de Subachoque, Cundinamarca, ese despacho judicial sería competente para conocer del proceso.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de impedimento invocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca, numeral 2° del Artículo 141 del C.G.P. ha de indicarse que no cualquier actuación surtida dentro del proceso o asunto de debate debe tenerse como impedimento para no actuarlo, pues, esta debe considerarse de tal impacto que llegue a inferir en la decisión del juez de conocimiento, tal y como lo propone la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00:

*"(...) De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquellos haya "conocido del proceso", bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de este; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse la justicia (...)"*



Así las cosas, debe indicarse que, aunque el juez Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca cita como sustento de su providencia remisoria, la causal de impedimento consagrada en el No. 2° del Artículo 141 del C.G.P., no menos cierto es que la Dra. DORA ISABEL NAUSAN CEBALLOS, profirió acuerdo conciliatorio fallido en sede administrativa, siendo esta etapa finalizada e iniciándose el proceso verbal sumario en sede judicial, en donde le corresponderá al Juez de conocimiento dar paso a todas las etapas del proceso para llegar a la decisión final dentro del asunto de la referencia.

A más de lo anterior, cabe resaltar que todos los procesos de la jurisdicción de familia que han sido inicialmente de conocimiento de la comisaria de la municipalidad en mención, son remitidos a este despacho judicial para su conocimiento, encontrándose el Juzgado Promiscuo de Subachoque limitado frente a este tipo de actuaciones, según los argumentos planteados y sea del paso, generándose desigualdad del reparto entre los Promiscuos Municipales inmersos en el presente asunto.

Así las cosas, considerando que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca es el competente para conocer de este tipo de proceso y que este mismo juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca, dispuso la remisión del proceso al juzgado Promiscuo Municipal de el Rosal, Cundinamarca, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

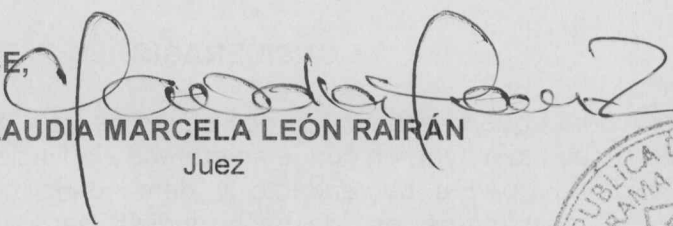
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:


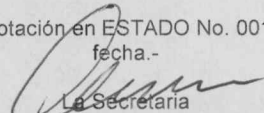
**Primero:** No asumir el conocimiento de la presente proceso verbal sumario de regulación de alimentos adulto mayor.

**Segundo:** No aceptar el impedimento manifiesto por el Dr. CESAR GILBERTO SUAREZ AMADOR, para conocer del presente proceso y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca.

**Tercero:** Disponer la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza, Cundinamarca – reparto - para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN  
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</b>
ROSAL CUNDINAMARCA, 5 DE FEBRERO DE 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-	
 La Secretaria CLAUDIA MILENA DIAZ RICO	

